

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19001 31 03 002 2017 00034 02</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY – MARIA CECILIA DULCEY DE ORDOÑEZ – MARIA ESPERANZA ZAMBRANO – CECILIA ESPERANZA ORDOÑEZ ZAMBRANO – GERARDO IVAN ORDOÑEZ ZAMBRANO – MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ ZAMBRANO<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA<sup>2</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Confirma sentencia impugnada. Elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual – nexos causal.</b>

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Acta No. 008**)

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

**La demanda:**

CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, MARIA CECILIA DULCEY DE ORDOÑEZ, MARIA ESPERANZA ZAMBRANO, CECILIA ESPERANZA ORDOÑEZ ZAMBRANO, GERARDO IVAN ORDOÑEZ ZAMBRANO, y MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ ZAMBRANO, por conducto de apoderada, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el BANCO

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ – Correo electrónico: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com) – Teléfono: 301 420 8074 - 824 24 48 – 824 24 83

<sup>2</sup> Apoderada: ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA – Correo electrónico: [alilianaordonez@gmail.com](mailto:alilianaordonez@gmail.com) – Celular: 316 407 4325 – 823 35 00 - [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) – [del.eraso@bbva.com](mailto:del.eraso@bbva.com)

<sup>3</sup> Por auto del 09 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte apelante (demandante) para sustentar el recurso por escrito, y mediante proveído del 22 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte contraria (demandada) del escrito de sustentación del recurso de apelación.

BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, solicitando<sup>4</sup> se declare que el demandado es civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados a los demandantes por *“la indebida liquidación de las cesantías parciales, la no consignación en debida forma de las cesantías parciales aprobadas mediante resolución 517 de noviembre de 2006, y por la tenencia arbitraria de \$21.032.570”*, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a pagar: Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente: La suma de \$98.801.513.02 [por capital, los intereses, seguro de vida, seguro de terremoto e incendio del crédito hipotecario que no pudo saldar], suma que será indexada al momento de su pago, más \$23.000.000 [por el préstamo que debió adquirir con el banco DAVIVIENDA para aliviar la situación económica del hogar], suma que será indexada; y por perjuicios morales, la suma equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de los demandantes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, con los intereses. Lo anterior, sin perjuicio de las costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY contrajo matrimonio con MARIA ESPERANZA ZAMBRANO, siendo hijos de la pareja CECILIA ESPERANZA, GERARDO IVAN y MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ ZAMBRANO, por lo que como padre cabeza de familia y docente de vinculación departamental desde el 19 de septiembre de 1983, responde por el mantenimiento de su hogar, y es así, como solicitó a la Secretaría de Educación Municipal el pago de cesantías parciales, reconocidas en Resolución 1600 del 9 de agosto de 2002, para cuyo pago tuvo que instaurar proceso ejecutivo laboral, ordenando el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán el pago de la suma de \$25´600.322,51 [\$15´309.931 por cesantías, con sus intereses y agencias en derecho], que recibió de conformidad.

Que el señor ORDOÑEZ DULCEY adquirió un crédito hipotecario para vivienda con GRANBANCO S.A. o BANCAFE por valor de \$30.000.000, a 15 años, con fecha inicial 13 de abril de 2005; que el 12 de octubre de 2006, GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ, fue adquirido por BANCO DAVIVIENDA S.A., y el 10 de abril de 2006, el señor ORDOÑEZ DULCEY solicitó nuevamente el pago de cesantías parcial, con el fin de amortiguar la deuda del crédito hipotecario, expidiéndose la Resolución 517 del 23 de noviembre de 2006, reconociendo la suma de \$46.632.893, monto del cual se descontó erróneamente el valor de \$25.600.323 como primer pago parcial de cesantías [el valor a descontar era \$15.309.931],

---

<sup>4</sup> Atendiendo lo expresado en el escrito de reforma de la demanda

ordenando la entidad girar a GRANBANCO S.A., la suma de \$21.032.570 “con destino a liberación del gravamen hipotecario, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a GRANBANCO S.A.”. Que con ocasión del error cometido [al descontarse un mayor valor sobre las cesantías], el señor ORDOÑEZ DULCEY presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 517 de 2006, que resolvió el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, declarando la nulidad de la resolución en comento, y se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al demandante la suma de \$12.249.405, indebidamente descontada.

Que en cumplimiento de la aludida sentencia [de fecha 3 de diciembre de 2010], la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, expidió proyecto de resolución sin número, mediante la cual, reconoce la suma de \$46.632.893 por concepto total de cesantías, descontando \$15.309.931 como cesantías ya pagadas, y ordena girar \$27.669.279,65 al BANCO DAVIVIENDA para la liberación del gravamen hipotecario, monto con el cual, se hubiera saldado la totalidad del crédito. Que revisado el proyecto de resolución por la Fiduprevisora, el 11 de febrero de 2013 indicó: “Es de aclarar, que el valor reconocido según la Resolución No. 517 de 23/11/2016 por valor; \$21.032.570 fue reconocido por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán y pagado por la entidad Fiduciaria a GRANBANCO S.A., entidad a la cual el educador adeudaba por concepto de hipoteca, de acuerdo a nuestro registro de base de prestaciones, cuya suma fue girada el 16 de enero de 2007, en razón a ello esa suma fue cancelada al tercero beneficiario y no hay lugar a efectuarse doble pago ya que la prestación fue girada oportunamente a dicha entidad crediticia”, pero no obstante lo anterior, el BANCO DAVIVIENDA “nunca” recibió el giro por \$21.032.570, y prueba de ello, es que para el 7 de julio de 2011, la deuda era de \$27.490.368,98.

Que por lo anterior, el señor ORDOÑEZ DULCEY, confundido, presentó múltiples derechos de petición, sin obtener respuesta clara, precisa y de fondo a su problema, y así pasaron 7 años durante los cuales el demandante siguió pagando la cuota mensual de su crédito hipotecario, e incluso, se vio en la necesidad de adquirir otro crédito para el sostenimiento de su familia, dado que no podía con la carga económica familiar y crediticia. Que a su vez, la FIDUPREVISORA insistía en que desde el año 2007 giró el dinero producto de las cesantías parciales del señor ORDOÑEZ DULCEY a la entidad crediticia, y el día 19 de marzo de 2013, el docente elevó consulta personal al señor HUGO MONTERO, funcionario de la

FIDUPREVISORA, quien le informó que el dinero fue girado al BANCO BBVA COLOMBIA sucursal Popayán 0721, el que no fue devuelto por la entidad.

Que con base en lo anterior, el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, elevó derecho de petición ante el BANCO BBVA, entidad que guardó silencio, por lo que se vio obligado a incoar acción de tutela [tramitada en primera y segunda instancia], mediante la cual se ordenó al Banco dar respuesta a su petición, y finalmente, el 29 de abril de 2013, la entidad respondió: *“1. Nos permitimos informar que el 16 de enero de 2007 la entidad pagadora FIDUPREVISORA, consignó a una cuenta de pagos masivos del banco la suma de \$21.032.570. 2... Nos permitimos informar que a la fecha la entidad GRANBANCO S.A. no ha reclamado el dinero, razón por la cual no existe copia del recibo solicitado por usted”*, informándole adicionalmente, después de 7 años, que *“hay un cheque de gerencia por valor de \$21.032.570”*, que dice el demandante, no lo podía recibir porque debía ser girado a GRANBANCO para el pago del crédito hipotecario, según resolución 517 de 2006.

Que en mayo de 2013, el Secretario de Educación Municipal, notifica al accionante, que la FIDUPREVISORA *“giró a su favor la suma de... (\$21.032.570)...el día 16 de enero de 2007 y que se encuentra depositada en la sucursal Popayán del Banco BBVA, disponible para que la retire cuando usted a bien tenga”*; comunicación que no corresponde con el contenido de la resolución 517 de 2006, pues el pago no se autorizó al docente.

Que el 24 de junio de 2013, el BANCO BBVA, dio respuesta a derecho de petición del demandante, aceptando que tiene la suma de \$21.032.570 desde el 16 de enero de 2007, con destino al crédito hipotecario a su cargo con la entidad GRANBANCO, hoy DAVIVIENDA. En este orden, pese tener conocimiento el BBVA del monto y destino de los dineros, *“nunca hizo nada para devolver o canalizar los dineros de las cesantías parciales”*, quedándose con los recursos por más de 9 años, y ocasionándole una serie de perjuicios, pues de haber *“direccionado”* los dineros a la obligación hipotecaria, ésta se habría sido amortiguado casi en un 80%, y finalmente, el 14 de septiembre de 2016, en vista de que el BBVA no devolvía ni canalizaba el dinero, recibió cheque de gerencia por valor de \$21.032.570, consignándolo a DAVIVIENDA con destino al crédito hipotecario.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida mediante auto del 09 de abril de 2019<sup>5</sup>, y previa notificación del demandado, la parte actora presentó escrito de reforma del libelo,<sup>6</sup> aceptada por auto del 4 de junio de 2019<sup>7</sup>; proveído notificado personalmente a la apoderada del BANCO BBVA<sup>8</sup>, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia el 27 de agosto de 2020<sup>9</sup>.

## **Contestación de la demanda**

**1. EI BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada, se opone a las pretensiones de la demanda, arguyendo, que el Banco no está obligado a reintegrar las sumas reclamadas por los demandantes, pues los dineros consignados por FIDUPREVISORA siempre estuvieron a disposición de la parte interesada. En cuanto a las conductas que se le atribuye, aduce, que el Banco no es responsable de la *“indebida liquidación de cesantías parciales”* que invoca el actor, pues el Banco BBVA es ajeno a dicho trámite, y lo mismo se predica, de *“la no consignación en debida forma de las cesantías parciales aprobadas mediante la Resolución 517 de noviembre de 2006”*, no siendo competencia del BBVA el reconocimiento y pago de tal prestación, y respecto de la *“tenencia arbitraria de \$21'032.570 por parte del Banco BBVA”*, aduce, que es el beneficio del depósito quien debe reclamar ante el BBVA, y no existe nexo causal entre el daño y la presunta irregularidad cometida por el BBVA, quien recibió un depósito de FIDUPREVISORA sin ninguna información ni instrucción de pago, quedando el mismo en la entidad financiera por varios años. Que en este orden, los perjuicios solicitados resultan inexistentes e improcedentes, por lo que reclama se imponga al demandante el pago de la sanción prevista en el art. 206 del C.G.P., y objeta la estimación juramentada de perjuicios exhibida por la parte actora<sup>10</sup>.

Frente a los hechos, aduce, que los hechos relacionados con la orden de pago y depósito para hacer efectivo el pago del crédito hipotecario *“estuvo a cargo de personas jurídicas ajenas a la entidad”*; que el BANCO BBVA no tuvo ninguna

---

<sup>5</sup> Folio 129

<sup>6</sup> Folios 136 a 147

<sup>7</sup> Folio 163

<sup>8</sup> Folio 170

<sup>9</sup> Documentos 28 y 34 del expediente digital

<sup>10</sup> Folio 184, por auto del 11 de septiembre de 2019, se dispuso no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio

intervención en los trámites administrativos de reconocimiento y pago de cesantías parcial; que la desinformación al interesado no provino del Banco BBVA, y si bien la FIDUPREVISORA hizo el depósito en una cuenta de PAGOS MASIVOS, allí permaneció hasta que fue reclamado con el lleno de los requisitos legales. Agrega, que el trámite de reconocimiento de cesantías parcial y disposición de los recursos son competencia del empleador y de la FIDUPREVISORA, siendo éstos quienes tenían el deber de información y contacto con el interesado para culminar satisfactoriamente el pago, y fue la desinformación entre los mismos, lo que generó la confusión, que a la postre retrasó el pago efectivo del dinero, pues correspondía al titular reclamar ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; que no es cierto que el BBVA guardó silencio, pues mediante oficio del 29 de abril de 2013 dio respuesta al derecho de petición, y con oficio del 24 de junio de 2013 dio cumplimiento al fallo de tutela, haciéndose referencia en ambas oportunidades, al depósito realizado por FIDUPREVISORA, siendo beneficiario GRANBANCO y no el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, advirtiendo, que el beneficiario nunca reclamó el cobro de tal dinero, y en tal virtud, el depósito quedó en custodia de BBVA, siendo finalmente reclamado el 14 de septiembre de 2016.

Que conforme lo indicado, la omisión no se generó en el Banco BBVA, quien *“no tenía cómo conocer que el dinero había sido consignado a través de esta entidad financiera, con destino al pago del crédito que en GRANBANCO tenía el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ”*, pues sólo conocía que el beneficiario era GRANBANCO, y por lo tanto, era dicha entidad financiera o el señor CARLOS GERARDO quienes debían acercarse al BBVA para hacer efectivo el depósito, lo que *“no ocurrió durante todo el tiempo que permaneció el depósito en referencia en el Banco BBVA”*. Que en este orden, la demandada no actuó de forma deliberada, ni con el propósito de causarle algún perjuicio al actor, pero si genera extrañeza que hayan pasado más de 9 años para que el interesado se percatara que su dinero se encontraba en el BANCO BBVA y no en GRANBANCO, *“como él esperaba”*. Aunado, que es no obligación de la entidad *“llamar a otra entidad financiera, ni a personas naturales para que se haga efectivo el pago del dinero depositado, además porque el Banco no cuenta con la información para hacerlo”*, siendo obligación del beneficiario del giro o depósito presentarse ante el Banco para su reclamación. Así, no es viable atribuir ningún tipo de responsabilidad al BBVA, quien obró como un tercero de buena fe dentro del desarrollo ordinario de su actividad financiera.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes:

a)- *“Inexistencia de la causa para demandar a BBVA COLOMBIA S.A.”*, por cuanto el BANCO BBVA no cometió irregularidad alguna, y sus funcionarios no han producido ningún perjuicio al actor, por lo que no existe una causa que le permita reclamar cualquier clase de indemnización y/o declaración de responsabilidad, dado que FIDUPREVISORA consignó el dinero a la cuenta masiva de BBVA, con la información de GRANBANCO, y el dinero estuvo disponible para que los interesados hicieran efectivo el depósito.

b)- *“Inexistencia de los perjuicios morales reclamados”*, dado que los mismos no se prueban, y es que en la demanda no se indica cuál es la aflicción o padecimiento sufrido como consecuencia de la situación planteada a lo largo de la demanda, y finalmente, tales perjuicios no pueden presumirse.

c)- *“Ausencia de responsabilidad del BANCO BBVA en los hechos que sustentan las pretensiones”*, pues lo presupuestos básicos de la acción de responsabilidad civil *“ni siquiera fueron mencionados”*, y no existió por parte del BBVA *“ninguna irregularidad en el procedimiento de trámite de depósito y su respectivo pago”*, pues el Banco recibió el depósito en la cuenta de pagos masivos, a nombre de GRANBANCO, limitándose a dar cumplimiento al servicio financiero solicitado, quedando el dinero bajo su cuidado hasta que se hizo efectivo el pago.

d)- *“Hecho imputable a la víctima y a terceros intervinientes en el trámite que se surtió entre personas ajenas al BANCO BBVA”*, refiere, que no puede endilgarse responsabilidad al demandado por actos que tuvieron lugar en las entidades que administrativamente tramitaron el reconocimiento y pago de la prestación, pues el BANCO BBVA sólo prestó los servicios bancarios a los que está sujeto habitualmente por su naturaleza jurídica, sin que pueda exigírsele responsabilidad más allá de lo razonable, porque no correspondía al BANCO BBVA buscar al beneficiario del depósito. Que la omisión exclusiva de terceras personas, que omitieron informar oportunamente al beneficiario de la prestación, conllevó a la situación planteada.

e)- *“Inexistencia de nexa causal”*, dado que los elementos de la responsabilidad civil (el daño, la culpa y el nexa causal) no se mencionan en la demanda, y es a la parte actora, a la que le corresponde demostrar que el BBVA cometió una irregularidad al recibir el depósito de la FIDUPREVISORA, y al momento de realizar el pago a CARLOS GERARDO ORDOÑEZ; operaciones en las que no se deduce un hecho u omisión que pueda atribuirse al BBVA.

f)- *“Inexistencia de culpa del BBVA COLOMBIA S.A.”*, dado que el BBVA obró de manera prudente, diligente, ajustada a derecho y sin culpa, al recibir el depósito en ejercicio de su actividad financiera, y efectuó su pago en condiciones de legalidad; motivo por el cual no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

g)- *“Ausencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de BBVA COLOMBIA”*, insistiendo en que la entidad demandada, no incurrió en alguna conducta que pueda ser reprochada, pues se limitó a recibir el depósito girado por FIDUPREVISORA a la cuenta de *“pagos masivos”* del BBVA. Aunado, que no existe legitimación en la causa por pasiva, pues cualquier reclamación del demandante debe ser elevada ante quienes omitieron darle la información oportuna sobre su trámite, lo que no es del resorte de BBVA, y tampoco se dan los presupuestos de la responsabilidad aquiliana, al no existir culpa del demandado, ni nexo causal entre su conducta, ni los presuntos perjuicios padecidos por la parte actora.

h)- *“Buena fe de los funcionarios del BANCO BBVA COLOMBIA”*, al realizar los trámites a que se ha hecho referencia, bastando al beneficiario presentarse para realizar los trámites de pago; buena fe que se presume a términos del art. 83 de la C.P., y además, no existe prueba en contrario.

i)- *“Excepción de prescripción”*, pues la resolución que reconoció y ordenó el pago de la prestación al demandante, tiene fecha 23 de noviembre de 2006, y la suma de dinero fue depositada en el BBVA el 16 de enero de 2007, y de este modo, han transcurrido más de 10 años entre la ocurrencia de los hechos y la notificación de la demanda, siendo el BBVA ajeno a las actuaciones de las entidades encargadas de ordenar y realizar el pago de las cesantías parciales del demandante.

j)- *“Genérica”*, solicitando que se declare probado cualquier otro hecho que configure una excepción<sup>11</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Mediante lista de traslado del 12 de septiembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito<sup>12</sup>, a las que dijo oponerse la parte actora<sup>13</sup>.

### **Sentencia de primera instancia**

---

<sup>11</sup> Folios 175 a 182

<sup>12</sup> Folio 185

<sup>13</sup> Folios 187 a 190

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada - SOCIEDAD BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., denominadas *“inexistencia de culpa del BBVA COLOMBIA S.A.”*, y *“ausencia de responsabilidad del banco BBVA en los hechos que sustentan las pretensiones”*, y en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de primer grado, que no se encuentran acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de la entidad demandada, y tampoco se acreditó la falta de cuidado o imprudencia atribuible al BANCO BBVA, siendo el demandante quien sólo hasta el 21 de marzo de 2013 radicó un derecho de petición ante el BBVA, para que certificara la fecha en que la FIDUCIARIA LA PREVISORA depositó el valor de \$21.032.570 y el cobro del dinero por parte de GRANBANCO S.A., y ninguna mora es imputable al Banco entre el período comprendido entre el 21 de marzo de 2013 al 14 de septiembre de 2016, porque el beneficiario del depósito era GRANBANCO [como lo reconoce el demandante en el interrogatorio de parte], siendo un deber del señor ORDOÑEZ DUCEY procurar que GRANBANCO procediera a cobrar la suma girada por la FIDUPREVISORA, dinero que estuvo disponible desde el 29 de abril de 2013. Así, tampoco hay evidencia de que el señor ORDOÑEZ DULCEY hubiera solicitado a GRANBANCO reclamar el dinero depositado en el BBVA, entidad ésta última, que *“solo fungió como garante y receptora de dicha suma de dinero para que la misma fuera cobrada o recibida por GRANBANCO S.A. hoy DAVIVIENDA”*.

Que además, conforme lo expresado en el interrogatorio de parte por el representante de la entidad, los dineros son consignados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA al Banco BBVA, a una cuenta maestra o de pagos masivos, sin que sea obligación del banco comunicar a sus beneficiarios, dado que por la naturaleza de la cuenta no tiene beneficiarios específicos, y en tal virtud, el Banco no podía realizar diligencia distinta a la de entregar el dinero a la persona que dispuso FIDUPREVISORA. Que en este orden, no acreditado el elemento culpa, no resulta necesario continuar con el examen de los demás elementos de la responsabilidad<sup>14</sup>.

## **Fundamentos del recurso**

---

<sup>14</sup> Documentos 28 y 34 del expediente digital

Inconforme con el anterior pronunciamiento, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia apelada, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes reparos:

**(i)** Que en el proceso se demostró: La relación de parentesco entre CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY y los demás demandantes; que CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY es padre cabeza de familia y responde por el mantenimiento del hogar; que adquirió un crédito hipotecario con el banco GRANBANCO S.A o BANCAFÉ por \$30.000.000 en abril de 2005; que la Secretaria de Educación Cultura y Deporte – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Popayán, expidió la Resolución N° 517 del 23 de noviembre de 2006, por la cual reconoce el pago de las cesantías parciales con destino a GRANBANCO S.A para liberar el gravamen hipotecario; que en sentencia del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor ORDOÑEZ DULCEY por concepto de cesantías parciales la suma de \$12.249.405.00, indebidamente descontada; que el 16 de enero de 2007, la FIDUPREVISORA giró al BANCO BBVA COLOMBIA sucursal Popayán 0721, la suma de \$21.032.570; que en marzo de 2013, ORDOÑEZ DULCEY elevó un derecho de petición al BBVA, sin respuesta, por lo cual instauró acción de tutela, y en cumplimiento del fallo de tutela, el BBVA emitió respuesta el 29 de abril de 2013, en la que se le informa que hay un cheque de gerencia por valor de \$21.032.570; cheque que el señor ORDOÑEZ DULCEY no lo podía recibir, porque la Resolución 517 de 2006 indica que el dinero debe ser girado con destino a liberación de gravamen hipotecario a GRANBANCO S.A.; que el 24 de Junio de 2013 el BBVA, acepta tener la suma de \$21.032.570 desde el 16 de enero de 2007 y que el dinero tiene como destinatario a GRANBANCO, hoy DAVIVIENDA, para pagar un crédito hipotecario, y finalmente, el 14 de septiembre de 2016, el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY recibió del BANCO BBVA, cheque de gerencia N° 0023574 por valor de \$ 21.032.570 correspondiente a cesantías parciales de la Fiduciaria LA PREVISORA.

**(ii)** Señala, que la culpa entendida como la infracción al debido cuidado, sí se encuentra probada, pero no se valoró la prueba en su integridad y conforme a las reglas de la sana crítica, como indica a continuación:

(a) De acuerdo a la cláusula tercera del convenio celebrado entre la FIDUPREVISORA y el BANCO BBVA COLOMBIA para el pago de pensiones, (vigente y aplicable al caso), el BANCO BBVA tenía un plazo de 90 días para realizar la devolución de los dineros consignados, plazo que incumplió al tener el dinero del señor ORDOÑEZ DULCEY por más de 9 años, sin justificación legal.

(b) Que el *“beneficiario del pago era GRANBANCO S.A.”*, y por lo tanto, dicha entidad debió reclamar el pago del dinero, conforme lo expresado por la señora GLORIA COLLAZOS – Gerente encargada del BBVA Sucursal Popayán. Agrega el apelante, que el BANCO BBVA intentó trasladar la responsabilidad al demandante *“pues en ninguna parte el convenio establece que los docentes deben presentarse a reclamar los dineros que tienen como destino un banco”*. Que además, *“el interrogatorio del representante legal del BBVA y el testimonio de la funcionaria del BBVA (GLORIA COLLAZOS), se contradicen con lo establecido en el convenio, al momento de indicar lo que hacen y lo que deben realizar”*, que en este sentido, de acuerdo a la cláusula tercera del convenio, como el *“beneficiario del “cheque”, era el Banco Davivienda, quien debía recibir el mismo era el beneficiario y si lo iba a recibir un tercero, el BBVA debía exigir un poder del beneficiario para que lo reclamara un tercero”*, sin que se haya hecho así.

(c) Que el dinero fue entregado a un beneficiario diferente, sin mediar autorización, lo que comporta un incumplimiento del Banco a la cláusula tercera del convenio, pues aun cuando el señor NELSON CASTRO - representante legal del BBVA, indicó: *“no tengo conocimiento de un cheque a nombre del señor Ordoñez, se entrega a él, pero va dirigido al Granbanco, hoy Davivienda”*, tanto el señor ORDOÑEZ como la funcionaria que lo atendió, manifestaron que el cheque fue girado a él como beneficiario, no a GRANBANCO.

(d) En cuanto a la *“autorización para realizar transferencias”*, el representante legal del BBVA se contradice con lo estipulado en el convenio de 1994 – cláusula segunda, pues al preguntársele si en virtud del *“convenio con la Fiduprevisora, los pagos sólo se hacen en efectivo por ventanilla?, ¿En efectivo o en cheque de gerencia cuando superan los 5 millones, nunca a través de transferencias electrónicas?”*, contestó: *“no estaba previsto, precisamente el objeto del convenio de la cuenta de la Fiduprevisora, el banco debite esos recursos para ser entregados por ventanilla, lo que sucede doctor es que la gran mayoría corresponden a mesadas pensionales mensuales, entonces, la generalidad es que*

esos pagos sean por ventanilla, son sumas que la gran mayoría no son muy significativas, en este caso era diferente”.

(e) Que hubo una *“retención arbitraria y caprichosa del pago”*, pues la señora GLORIA COLLAZOS - Gerente encargada del BBVA sucursal Popayán, indicó en su declaración, *“que desconocía el convenio suscrito por el BBVA con la FIDUPREVISORA...que conocía que el BBVA tenía tres meses para devolver los dineros no reclamados”*, lo que explica el actuar negligente del BANCO BBVA frente al manejo de los dineros del señor ORDOÑEZ. Agrega, que el representante legal del BANCO BBVA, manifestó lo siguiente: *“la suma de dinero permaneció, (durante más de 9 años), depositado en la cuenta de Fiduprevisora; pero la Sra. Gloria Collazos, funcionaria del BBVA, que atendió el caso del señor Ordoñez de manera directa, indicó que los dineros fueron retirados de la cuenta de la FIDUPREVISORA con la expedición del cheque y que el mismo permaneció sin entregar por más de 3 años”*, durante los cuales los recursos estuvieron en poder del BBVA.

(f) Que el actuar negligente e imprudente del Banco queda demostrado, y con ello el elemento culpa, pues *“al no devolver los dineros en el término convenido para ello, no transferirlos al beneficiario, encontrándose habilitado para esto y mantenerlos en sus arcas, primero en la cuenta de la FIDUPREVISORA; después, retirar los dineros de las cuentas de la FIDUPREVISORA para ser entregados a un beneficiario diferente sin autorización alguna de la misma, quedándose con ellos de manera caprichosa y arbitraria desde el 16 de enero de 2007 hasta el 14 de septiembre de 2016; usufructuándose de los mismos por más de 9 años, en gracia de discusión, desde la emisión del cheque en el año 2013 hasta el 14 de septiembre de 2016, momento en el cual el señor Ordoñez, frente a tanta negligencia del Banco BBVA, el mismo entrega los dineros al banco Davivienda”*.

Agrega, que no existe evidencia de que el BANCO BBVA, hubiera informado a la FIDUPREVISORA que tenía \$21.032.570 sin reclamar desde 16 de enero de 2007; que el a-quo olvida, que cuando se emite el cheque en 2013, según el convenio con la FIDUPREVISORA, el demandado *“tenía unas obligaciones y lineamientos que incumplió”*, siendo víctimas de ello el señor ORDOÑEZ DULCEY y su familia, ya que los dineros no fueron devueltos, ni se pagaron a quien la FIDUPREVISORA ordenó, lo que demuestra la negligencia del BANCO BBVA.

**(iii)** Se demostró el daño:

(a) De acuerdo al histórico de pagos de Davivienda aportado con la demanda, y decretado como prueba en la audiencia inicial, debido a la retención arbitraria del dinero correspondiente a las cesantías del señor ORDOÑEZ DULCEY por parte del BANCO BBVA, el demandante se vio obligado a continuar pagando la cuota mensual de su crédito hipotecario, el que sólo pudo saldar en el año 2016, cuando el BBVA le entregó el cheque; cuota que incluía pago de seguros, intereses, abono a pagos futuros y capital, pagando en total \$98.801.513,02, dinero con el cual hubiera podido *“mejorar las condiciones de vida y emocionales de él y su familia”*.

(b) Que se demostró con los interrogatorios de parte y la prueba documental, que debido a la retención del dinero, *“el núcleo familiar del Señor DULCEY, se vio bajo situaciones económicas y emocionales difíciles”*, por lo cual el demandante tuvo que *“conseguir más trabajos, horas extras en docencia, préstamos, uno de ellos con DAVIVIENDA por el valor de \$23.000.000 millones de pesos m/cte para cumplir con la carga de la casa, como padre cabeza de familia y ayudar al mantenimiento de su madre”*. Que su esposa, madre e hijos, se vieron en una situación estresante y desgastante, por la constante angustia, que provocó daños en la salud de los miembros de la familia, así, el señor ORDOÑEZ padeció de hipertensión, la señora ESPERANZA tuvo una afección en la tiroides, agravada por la depresión, la señora CECILIA *“se enfermó al no poder ayudar a su hijo, pues era este quien la ayudaba a ella”*, y sus hijos tuvieron que conseguir trabajo en lugar de dedicarse solamente a estudiar, y vieron reducidos los espacios para compartir con su padre, *“quien debía trabajar todo el tiempo y para cuando llegaba, ya los encontraba dormidos”*.

(iv) *“Relación de causalidad”*, arguye, que las actuaciones y omisiones desplegadas por el BANCO BBVA por más de 9 años, frente al manejo del dinero correspondientes a las cesantías del señor ORDOÑEZ DULCEY, cuyo destino era la liberación del gravamen hipotecario, al no devolver el dinero a la FIDUPREVISORA en el término de tres meses, no haber transferido a GRANBANCO el dinero encontrándose habilitado para ello, *“pese a tener para el 2013 cuenta el señor ORDOÑEZ DULCEY en el banco BBVA”*, y al no informar al señor ORDOÑEZ que tenía su dinero, pues sólo procedió en tal sentido luego de formulada la acción constitucional; situaciones que le ocasionaron unos perjuicios al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY y su familia, surgiendo la obligación del BANCO BBVA de reparar el daño causado.

(v) “*Actividad bancaria como actividad de riesgo*”, señalando:

(a) Que el a-quo indicó que en este caso se trata de una obligación común o de medio, “*dejando de lado que las actividades bancarias son consideradas actividades riesgosas, y exigen diligencia y cuidado, estando dotada de presunción de culpa, y exigiendo como causal de exoneración, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero*”, ninguna de las cuales fue demostrada por el BANCO BBVA, tema a propósito del cual cita las sentencias SC1697-2019 del 14 de mayo de 2019, y SC665-2019 del 7 de marzo de 2019.

(b) Que lo que evitó que el BANCO BBVA generara más perjuicios fue la conducta del señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ, pues el demandado, conociendo que tenía dineros “*que no debía tener*”, no los devolvió en los 3 meses siguientes, y para el año 2013 habían transcurrido más de 6 años, siendo los recursos “*retenidos*”, sin ser canalizados a su destinatario – GRANBANCO/DAVIVIENDA. Que el BANCO BBVA no cumplió los convenios con la FIDUPREVISORA, pues conociendo desde el año 2007 que el destinatario del dinero era GRANBANCO, no efectuó la transferencia que correspondía, ni devolvió el dinero en el término de tres meses, reteniéndolo de manera negligente, y después en 2013 generó el cheque No. 0023574, y mantuvo el dinero a su disposición por 3 años más, y sólo cuando el señor ORDOÑEZ recibe el cheque, cesan los perjuicios ocasionados por el BBVA. Que así, fue la actuación diligente desplegada por el demandante, la que hizo cesar el daño causado por el BBVA<sup>15</sup>.

**Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, la apoderada de los demandantes, sustentó el recurso de apelación en los mismos términos de los reparos concretos, advirtiendo, que el a-quo indicó en la sentencia que “*los recursos estuvieron a disposición del demandante desde el 29 de abril de 2013*”, dejando de lado que el dinero fue consignado desde el año 2007, esto es, fueron 7 años en los que el dinero no estuvo disponible para el actor, afectando a su grupo familiar<sup>16</sup>.

Del escrito presentado por la parte demandante, **se corrió traslado a la contraparte** (demandada), quien replicó: Que la prueba en que se fundamenta el recurso de apelación (“*convenios*”, *anexo No. 1, Otro sí, Otro sí No. 2, convenio para el pago de pensionados y Otro sí No. 3*), “*resulta ineficiente*”, por haber sido allegada de forma extemporánea, y en todo caso, dicha la prueba resulta “*inútil*”

---

<sup>15</sup> Documento No. 35 del expediente digital

<sup>16</sup> Folios 20 a 25, cuaderno del Tribunal

para el proceso, pues el convenido alude a *“pagos de pensiones”*, situación ajena a la controversia.

Que si bien se probaron algunos hechos, no se demostró aquellos que tienen incidencia en la determinación de los perjuicios, pues no se allegó prueba de los gastos en que el demandante haya tenido que incurrir en su hogar; tampoco se demostró el nexo causal *“entre el acceso y otorgamiento de un crédito hipotecario”* adquirido por ORDOÑEZ DULCEY en GRANBANCO, y *“las conductas provenientes del BBVA”*, entidad que sólo fungió como receptora de unos dineros con un destino específico.

Que contrario a lo anterior, sí se demostró que el señor ORDOÑEZ DULCEY se presentó en el año 2013, mediante un derecho de petición, para indagar sobre los dineros consignados por cesantía parcial en el BBVA, sin que el Banco guardara silencio como lo aduce el demandante, pues los derechos de petición fueron respondidos, y además, era el beneficiario [GRANBANCO] quien debía acercarse al BBVA para hacer efectivo el pago, dado que el dinero se recibió por cuenta de pagos masivos de FIDUPREVISORA, con destino a GRANBANCO, entidad que no se presentó a hacer efectivo el pago.

Que como lo señaló el a-quo, no existe responsabilidad en cabeza del BBVA, por la mora que se atribuye para la entrega de los dineros durante el período comprendido entre el 21 de marzo de 2013 al 14 de septiembre de 2016; que el BBVA no actuó con falta de cuidado ni de manera imprudente, tampoco retuvo el dinero en forma arbitraria o caprichosa, pues los dineros estuvieron bajo la guarda y cuidado del Banco, sin ser utilizados hasta tanto fueran reclamados por su beneficiario.

Que el cheque se giró a nombre de CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, y no de GRANBANCO S.A., lo que obedeció al derecho de petición y posterior acción de tutela, promovida por aquél, no existiendo duda que con él se podía hacer efectivo el pago de la prestación, siendo claro que GRANBANCO no acudiría a la entidad para realizar la gestión.

Que por lo anterior, le asiste razón al juez a-quo al denegar las pretensiones de la demanda, pues no se acreditó la culpa en cabeza del BBVA, ni la relación de causalidad, que permita establecer alguna responsabilidad a cargo del BBVA, y si bien se ha reconocido que la entidad bancaria comporta un servicio público, las entidades financieras adquieren ciertas obligaciones para con los usuarios, dado el alto riesgo social que conlleva la actividad, y en este caso, el BANCO BBVA

ajustó su actuación al normal desarrollo de las obligaciones pactadas en los diferentes convenios suscritos con la FIDUPREVISORA, conservando y custodiando los dineros depositados en la cuenta bancaria de la Fiduciaria, sin que se haya demostrado que existió una orden específica impartida por el cuentacorrentista - FIDUPREVISORA al BBVA, y además, fue el demandante quien se rehusó a recibir el cheque que BBVA materializó para dar cumplimiento al acto administrativo, dejando trascurrir otro lapso de tiempo, pues sólo en septiembre de 2016 aceptó recibir el cheque.

Que la inactividad de años del demandante, indica una *“culpa exclusiva de la víctima”*, lo cual exonera de responsabilidad el BANCO BBVA, siendo los supuestos perjuicios, que no se demostraron, atribuibles sólo a su negligencia, y en consecuencia, la sentencia apelada deberá ser confirmada<sup>17</sup>.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C. G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### 2. Legitimación:

Los demandantes reclaman el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que se atribuye al BANCO BBVA, *“debido a la indebida liquidación de las cesantías parciales, la no consignación en debida forma de las cesantías parciales aprobadas mediante la Resolución 517 de noviembre de 2016, y la tenencia arbitraria de \$21.032.570 por parte del BBVA”*, lo que generó sendos perjuicios al demandante y su grupo familiar. En este orden, las partes están legitimadas tanto por activa como por pasiva para concurrir en el presente asunto. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales.

### 3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad (i) Si concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se atribuye al BANCO BBVA, a quien se

---

<sup>17</sup> Folios 36 a 38 del cuaderno del Tribunal

señala como responsable de los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, como consecuencia del no pago oportuno del crédito hipotecario a GRANBANCO, hoy DAVIVIENDA, pese haberse efectuado el desembolso de los dineros por FIDUPREVISORA a una cuenta de pagos masivos del Banco BBVA.

#### 4. Análisis del caso concreto:

##### 4.1. Régimen de responsabilidad aplicable

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha reconocido “*el carácter de servicio público de la actividad bancaria...dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico - política propia del Estado Social de Derecho*”<sup>18</sup>, y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia SC1697-2019, señaló “*que la profesión bancaria envuelve una actividad riesgosa, motivo por el cual a quienes la ejercen se les exige la diligencia y cuidado necesarios para este tipo de actividades, lo que genera una presunción de culpa en su contra*” [«*Hay una presunción de culpa –dice la Corte- en quien no las satisface (las obligaciones) en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno*].<sup>19</sup>.

Criterio que rectificó la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia SC5176-2020, relievando, que el ejercicio de la actividad bancaria no puede calificarse *per sé* de peligrosa, y en este sentido, expresó:

*“2.4. ...que el marco teórico empleado para explicar **la responsabilidad del banco por el pago de cheques falsos o adulterados, no puede asimilarse con la regulación de la responsabilidad extranegocial derivada del ejercicio de actividades peligrosas, no solo porque el fundamento normativo de ambas es distinto, sino también porque un sector de la jurisprudencia considera que el artículo 2356 del Código Civil consagra un régimen de responsabilidad subjetivo o “por culpa”, lo que impide su filiación con la responsabilidad “por riesgo”, que busca precisamente obviar ese juicio de reproche.***

*Esta precisión es importante, no solo para deslindar las aplicaciones prácticas de la teoría del riesgo en Colombia, sino para relievar que –en opinión de la Corte– **la actividad bancaria no puede calificarse de forma totalizadora como “peligrosa”, y por lo mismo, no resulta procedente construir una teoría general de la responsabilidad de las entidades financieras, valiéndose de sus similitudes, pero perdiendo de vista las divergencias fundamentales que pueden presentarse entre las tantas relaciones jurídicas que aquellas entablan con sus clientes y con terceros.***

*Es evidente que una es la situación del banco que permite el cobro de un cheque falsificado, con cargo a la cuenta corriente de uno de sus clientes, y otra muy*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, T-215-2003

<sup>19</sup> CSJ SC1697-2019, 14 may. 2019, Radicación N.º 05001 31 03 009 2009-00447 01

*distinta la de una sociedad fiduciaria que administra recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario que, a la postre, no se entrega con los acabados que se convinieron, por citar solo dos ejemplos. Cada caso se disciplina por reglas muy específicas, por lo que resulta infructuoso intentar construir pautas jurisprudenciales uniformes para solucionarlos.*

***Por idéntico sendero, tampoco es apropiado sostener que siempre que se juzgue la responsabilidad de las entidades financieras debe prescindirse del juicio de reproche de su conducta, puesto que las actividades que estas desarrollan no admiten una cualificación común, ni existe un marco legal o jurisprudencial que permita sustraerlas por completo del régimen de responsabilidad por culpa, que constituye principio general de nuestro ordenamiento.***

2.5. *No obstante, en tratándose de la inobservancia de sus obligaciones como depositario (o como administrador sucesáneo de esos depósitos, que es lo que sucede en este caso), se justifica plenamente la aplicación de un régimen de responsabilidad objetivo en contra del ente bancario, aun cuando la infracción negocial no se materialice a través del pago de un cheque falsificado o adulterado<sup>20</sup>.*

Así, a juicio de esta Sala de Decisión, atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda, así como la sustentación del recurso de apelación, resulta procedente resolver el asunto a la luz del artículo 2341 del C. Civil, pues se persigue la declaratoria de responsabilidad del demandado, por los perjuicios que aseguran haber sufrido los demandantes, por *“la indebida liquidación de las cesantías parciales, la no consignación en debida forma de las cesantías parciales aprobadas mediante la Resolución 517 de noviembre de 2016, y la tenencia arbitraria de \$21.032.570 por parte del BBVA”*; siendo los demandantes terceros ajenos a la relación entre el BANCO BBVA y la FIDUPREVISORA, afectados con la omisión que se atribuye a la entidad bancaria, al no devolver el dinero a la FIDUPREVISORA, no transferir los dineros a GRANBANCO, ni informar al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY que allí *“tenían su dinero”* -sic-.

En este orden, a términos del artículo 2341 del Código Civil, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*, es decir, que para efectos de establecer la obligación de indemnizar, resulta indispensable examinar los elementos estructurales de la responsabilidad en cabeza del demandado, y cuales son: El hecho, el daño y la relación de causalidad; el hecho ilícito que da lugar a la indemnización, está precedido de un comportamiento *“mediato o inmediato del responsable”*<sup>21</sup>, y el daño sufrido por el demandante debe ser cierto y actual, seguido de una relación de causalidad, en la que no siempre, la causalidad jurídica concuerda con la causalidad física, donde la

<sup>20</sup> CSJ SC5176, 2020, 18 dic. 2020, Radicación N.º 11001-31-03-028-2006-00466-01

<sup>21</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, editorial Legis, Segunda edición 2007, pág. 188

causalidad jurídica significa “*que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado*”<sup>22</sup>. Así, a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es imputable al comportamiento ilícito del agente.

Finalmente, al margen de cualquier discusión, sobre si la actividad ejecutada por el BANCO BBVA, es una “*actividad riesgosa*”, en la que se genera una presunción de culpa en el demandado, o de la existencia de una verdadera culpa probada, lo cierto, es que siguiendo los lineamientos del artículo 167 del C.G.P., a la parte actora le corresponde acreditar los elementos axiológicos de la responsabilidad que se endilga al BANCO BBVA, y no proceder en tal sentido, conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

#### **4.2.1. Elementos estructurales de la responsabilidad**

Efectuadas las anteriores precisiones, la Sala procederá al estudio de cada uno los elementos de la responsabilidad civil en el *sub-examine*, de la siguiente manera:

a) El hecho: Se concreta en el desembolso realizado el 16 de enero de 2007 por la FIDUPREVISORA, por valor de \$ 21.032.570, en una “*cuenta de pagos masivos*” del BANCO BBVA COLOMBIA; dineros que no fueron destinados oportunamente a la liberación del gravamen hipotecario constituido por CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY en favor de GRANBANCO S.A.

b) El daño: Se pretende la indemnización del daño derivado del no pago de la suma de \$21.032.570, girada por FIDUPREVISORA el 16 de enero de 2007 al BANCO BBVA, por negligencia del demandado, al no devolver el dinero a FIDUPREVISORA, ni transferirlo a GRANBANCO[como beneficiario de la consignación], ni informar al señor CARLOS GERARDO que en la entidad se había realizado dicha consignación; omisión que se verificó hasta el 14 de septiembre de 2016, cuando CARLOS GERARDO recibe el cheque de gerencia emitido por el BANCO BBVA. Aunados los pagos que debió asumir el señor CARLOS GERARDO durante dicho lapso de tiempo, por cuenta del crédito hipotecario a su cargo.

c) El nexo causal: Entendido como la relación de conexidad entre el hecho y el daño, es “*uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo*”<sup>23</sup>, de manera que, las consecuencias legales se apliquen al autor del daño, y en tal

---

<sup>22</sup> *Ibíd*em, pág. 249

<sup>23</sup> CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez  
Apelación de Sentencia – Verbal responsabilidad civil extracontractual - Rad. No. 19001 31 03 002 2017 00034 02

virtud, se deberá establecer en el caso concreto, si el daño es imputable al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA, a quien se atribuye “*la tenencia arbitraria*”, y/o “*la retención arbitraria y caprichosa*” de la suma de \$21.032.570, consignada por FIDUPREVISORA a una cuenta de pagos masivos del BBVA, luego de la liquidación de cesantías parciales del señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ para satisfacer el crédito hipotecario adquirido con GRANBANCO.

Declaración de responsabilidad, a la que se opone el BANCO BBVA, arguyendo, que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y tampoco es responsable el demandado de la desinformación y confusión que llevaron al retraso en el pago del dinero, pues correspondía a las entidades que intervinieron en el trámite administrativo informar al interesado hasta culminar con el pago de su prestación, y el mismo CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, debió elevar una reclamación oportuna y diligente, pues el interesado sólo acudió ante el BANCO BBVA mediante un derecho de petición en marzo de 2013. Aunado, que los dineros fueron consignados en una cuenta de pagos masivos, y la única información que se tenía era su destinatario: GRANBANCO, entidad que como beneficiaria de la consignación no elevó ninguna reclamación, y es que el BANCO “*no tenía cómo conocer que el dinero había sido consignado a través de esa entidad financiera, con destino al pago del crédito que en GRANBANCO, tenía el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ*”.

Examinadas las probanzas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 167 del C. General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que a términos del art. 164 ibídem., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, estima la Sala, no se encuentra acreditada la relación de conexidad entre el hecho y el daño, esto es, que el daño cuya reparación pretenden los demandantes sea consecuencia de “*la retención arbitraria y caprichosa*”, o de la “*negligencia*” del BANCO BBVA en el pago de la suma de dinero consignada por FIDUPREVISORA en la cuenta de pagos masivos.

Así, ha indicado la jurisprudencia, que para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir “*a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una*

*serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil*<sup>24</sup>.

La teoría de la causalidad adecuada, de conformidad con lo expresado por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra “Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I”, señala que *“no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, sólo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico”*, y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, *“el nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la “causalidad natural” sino, más bien, ubicarse en el de la “causalidad adecuada” o “imputación jurídica”, entendiéndose por tal “el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico” (CSJ, SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01)*<sup>25</sup>.

Sea del caso precisar, en primer lugar, se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 517 del 23 de noviembre de 2006, expedida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Popayán, se reconoció al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, la suma de \$21.032.570, como anticipo de cesantías, *“con destino a liberación de gravamen hipotecario, valor que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a GRANBANCO S.A.”*<sup>26</sup>; acto que fue demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor ORDOÑEZ DULCEY ante la jurisdicción contenciosa administrativa, profiriéndose sentencia por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el día 3 de diciembre de 2010<sup>27</sup>, mediante la cual, se resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 517 del 23 de noviembre de 2006, y en consecuencia, se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ la suma de \$12.249.405, *“indebidamente”* descontada de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 517 de 2006.

---

<sup>24</sup> CSJ CS, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

<sup>25</sup> CSJ SC2348-2021, 16 Jun. 2021, Radicación n.º 66001-31-03-004-2013-00141-01

<sup>26</sup> Folios 153 a 155 del cuaderno principal

<sup>27</sup> Folios 45 a 61 del cuaderno principal

En cumplimiento a lo ordenado en la decisión judicial, se emitió el proyecto de acto administrativo s/n, en el que se dispuso reconocer al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY la suma de \$31.322.962 por concepto de cesantías parciales, ordenándose girar la suma de \$27'669.279,65 al Banco DAVIVIENDA “para liberación de gravamen hipotecario”, y pagar al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ, la suma de \$1'843.318 por concepto de intereses moratorios<sup>28</sup>; actuación de la que se enteró al interesado por oficio emitido en septiembre de 2011<sup>29</sup>, pero conforme la hoja de revisión, FIDUPREVISORA el 11 de febrero de 2013, informa que la suma reconocida en la Resolución No. 517 de noviembre de 2006 “fue girada el 16 de enero de 2007, en razón a ello esa suma fue cancelada al tercero beneficiario y no hay lugar a efectuarse doble pago ya que la prestación fue girada oportunamente a dicha entidad crediticia”<sup>30</sup>.

Igualmente, mediante derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2013, el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY solicitó ante el BBVA, lo siguiente: “1. ...me expida una constancia que confirme que el 16 de enero de 2007 la Fiduciaria La Previsora les giró a ustedes la suma de \$21.032.570 a nombre de Granbanco S.A., hoy Davivienda, con destino al crédito hipotecario que me aprobó en febrero de 2005. 2. Así mismo, como lo certifica la Fiduciaria La Previsora que la suma \$21.032.570 fue girada a nombre de Granbanco S.A., hoy Davivienda, respetuosamente solicito se certifique en qué fecha Granbanco S.A. reclamó el dinero, anexando una copia del recibido por parte del dicho banco”<sup>31</sup>; pedimento que respondió el BANCO BBVA mediante **comunicación del 29 de abril de 2013**, informando al petente: “1. ...que el 16 de enero de 2007 la entidad pagadora FIDUPREVISORA, consignó a una cuenta de pagos masivos del Banco la suma de \$21.032.570. 2. ...a la fecha, la entidad GRANBANCO S.A., no ha reclamado el dinero, razón por la cual no existe copia del recibido solicitado por usted”, y adicionalmente, se indica que “pese a la extemporaneidad de su solicitud de información respecto al pago de unos dineros ordenado desde el 16 de enero de 2007, es decir, hace más de siete (7) años, el Banco expidió cheque de gerencia por valor de \$21.032.570 que podrá ser reclamado en nuestra sucursal ubicada en la 0721 en horario de oficina de lunes a viernes”, debiendo solicitar la colaboración de la Subgerente GLORIA ISABEL COLLAZOS<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Folios 53 a 55 del cuaderno principal

<sup>29</sup> Folio 57 del cuaderno principal

<sup>30</sup> Folios 59 a 60 del cuaderno principal

<sup>31</sup> Folios 61 a 62 del cuaderno principal

<sup>32</sup> Folio 69 y 156 a 157 del cuaderno principal

Así mismo, el señor ORDOÑEZ DULCEY interpuso una acción de tutela contra el BANCO BBVA<sup>33</sup>, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2013, concedió el amparo del derecho de petición del accionante, y en consecuencia, ordenó al BBVA dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por el actor el 21 de marzo de 2013<sup>34</sup>. Decisión impugnada por el Banco BBVA, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, que mediante sentencia del 17 de junio de 2013, modificó el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la existencia de un hecho superado exclusivamente frente a la segunda solicitud contenida en el derecho de petición, y en su lugar, ordenó a la entidad bancaria dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al primer punto del escrito del derecho de petición<sup>35</sup>. En cumplimiento al fallo de tutela, el BANCO BBVA mediante **comunicación del 24 de junio de 2013**, respondió al petente, que: *“efectivamente el 16 de enero de 2007 la entidad pagadora FIDUPREVISORA, consignó a una cuenta de pagos masivos del Banco BBVA la suma de \$21.032.570, con destino al crédito hipotecario a su cargo con la entidad GRANBANCO hoy DAVIVIENDA”*, y adicionalmente, se informó al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY que *“el cheque de gerencia por valor de \$21.032.570 continúa disponible en la sucursal Popayán del Banco BBVA Colombia, y de esta manera, cancelar dichos dineros pese a la extemporaneidad de su solicitud de información, en concordancia a lo informado en nuestra comunicación de 29 de abril de 2013 que es de su conocimiento...”*<sup>36</sup>, y finalmente, el 14 de septiembre de 2016 el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ recibió cheque de gerencia No. 0023574 por valor de \$21.032.570, dejando el actor la siguiente nota: *“recibo como un pago parcial el valor del cheque No. 0023574 por valor de \$21.032.570,00, reservándome el derecho de adelantar las acciones jurídicas correspondientes por concepto de pago de intereses, indexación y daños y perjuicios ante el retraso de nueve (9) años para hacerme entrega de lo aprobado y girado al banco BBVA por el FOMAG desde agosto de 2007”*<sup>37</sup>.

De otro lado, el Banco DAVIVIENDA mediante oficio del 26 de marzo de 2013, dirigido al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, dice dar respuesta a un derecho de petición elevado por el actor, indicando: *“verificados los pagos aplicados a su obligación desde el inicio, no se encontró pago alguno por valor de*

---

<sup>33</sup> Reclamando que se dé respuesta al derecho de petición presentado el 22 de marzo de 2013

<sup>34</sup> Folios 70 a 72 del cuaderno principal

<sup>35</sup> Folios 73 a 75 del cuaderno principal

<sup>36</sup> Folio 81 y 158 a 159 del cuaderno principal

<sup>37</sup> Folio 82 del cuaderno principal

\$21.032.570,00...”, y anexó el histórico de pagos de la obligación<sup>38</sup>, e igualmente, en mayo de 2013, la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, informó al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, que *“La Fiduprevisora S.A., giró a su favor la suma de VEINTIUN MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$21.032.570,00), suma que fue girada el día 16 de enero de 2007 y que se encuentra depositada en la sucursal Popayán del Banco BBVA, disponible para que la retire cuando usted a bien tenga...”*<sup>39</sup>.

También es prudente traer a colación lo expresado en la diligencia de interrogatorio de parte, por el señor NELSON MAURICIO CASTRO ALARCON – apoderado del Banco BBVA, quien aduce, que para el año 2007 existía un convenio de servicios bancarios entre BBVA y FIDUPREVISORA, para pago de pensiones, anticipos de cesantías, entre otros, advirtiendo, que los pagos se efectuaban bajo dos modalidades, si el beneficiario tenía cuenta en el BBVA, los recursos se giraban para ser pagados a través de la cuenta, y en caso contrario, los dineros se giraban a la cuenta de *“pagos masivos”*, que comprende los beneficiarios no clientes del Banco, y se llaman *“masivos”* porque cada orden de pago comprende una gran cantidad de beneficiarios, donde FIDUPREVISORA envía un archivo con el nombre del beneficiario y una breve descripción del concepto, y con base en el mismo, el Banco previa verificación del beneficiario procede a realizar el pago, advirtiendo, que el titular de los recursos es FIDUPREVISORA, siendo a ésta a quien le corresponde ejercer control sobre los mismos [disponiendo su devolución o no, y reprogramar o no el pago, *“ellos son los dueños de los recursos, ellos hacen el arqueo mensual de sus cuentas...ellos saben que determinados pagos no han sido cobrados...ellos tienen perfecto conocimiento de qué ha sido reclamado y qué no ha sido reclamado”*], y el Banco no recibió ningún requerimiento de FIDUPREVISORA respecto de dicho depósito, que tampoco representa *“una inconsistencia”* como operación bancaria, en la que el Banco se limita a verificar que el beneficiario sea el que lo reclama, *“pues para no pagar mal”*. En este orden, indagado sobre el caso concreto, aduce que el beneficiario del giro era GRANBANCO, y no el señor ORDOÑEZ DULCEY, por lo que mientras estuviera el depósito podía ser retirado por el beneficiario, como ocurrió en el presente asunto. Agrega, que el primer acercamiento o reclamación que hizo el señor CARLOS GERARDO ante el BBVA respecto de tales dineros data del año 2013, aclarando, que dichos dineros estaban consignados en favor de GRANBANCO, por lo que una vez acreditado el

---

<sup>38</sup> Folio 63 a 68 del cuaderno principal

<sup>39</sup> Folio 76 del cuaderno principal

interés de CARLOS GERARDO ORDOÑEZ, se procede *“a entregarle los recursos para que él los lleve a la entidad”*, ya no GRANBANCO, sino DAVIVIENDA. Refiere además, que el pago de los dineros a GRANBANCO debía hacerse en efectivo o en cheque de gerencia [para sumas superiores a 5 millones], no mediante transferencia, siendo dineros consignados a una cuenta de pagos masivos, en los que generalmente se hace la entrega de dineros por ventanilla, conforme al convenio. Preguntando por qué si el beneficiario era GRANBANCO le entregaron los recursos al señor CARLOS GERARDO, contestó: *“porque él finalmente con la copia de la resolución que dio origen al pago de las cesantías, él acredita que él tiene un interés...directo, es decir, un interés directo en retirar el cheque para llevarlo a DAVIVIENDA, pero el banco nunca le gira una plata a nombre del señor ORDOÑEZ”*, e indagado si el beneficiario era un banco cómo opera el procedimiento de cobro, respondió: *“...en la práctica un banco no va a retirarlo, quien lo va a retirar es el interesado en extinguir su crédito hipotecario. Pero en este caso, no sé por qué razón, eso sí lo desconozco, entre la FIDUPREVISORA y el señor ORDOÑEZ se presentaron controversias y para el señor ORDOÑEZ creo que nunca fue claro que tenía que ir al BBVA a retirar un cheque girado a GRANBANCO, hoy DAVIVIENDA, para que él lo llevara a esa entidad y se le abonara a su crédito hipotecario”*, y es que verificada la identidad del beneficiario se le entregan los recursos *“sin ningún inconveniente”*. Así mismo, explica, que tratándose de pagos masivos, el BBVA tiene la obligación de entregar los depósitos a los beneficiarios, pero *“el banco no tiene que buscar a los beneficiarios uno a uno para hacerle la entrega”*, pues el Banco cumple con prestar el servicio de caja, actuando como *“un cajero”*, y por lo tanto, ningún perjuicio se causó al señor CARLOS GERARDO, y menos aún, cuando el beneficiario de los dineros era GRANBANCO, y el BBVA procedió conforme el acuerdo contractual suscrito con FIDUPREVISORA, sin cometer ningún error, pues entregó el dinero *“a quien acreditó su legítimo interés, quien retiró las sumas para llevarlas a su real beneficiario”*. Así mismo, preguntado qué hace el Banco durante tantos años con ese dinero, contestó: *“esa suma permanece depositada en la cuenta de FIDUPREVISORA, es...de FIDUPREVISORA”*, aclarando, que el Banco no puede disponer de esos dineros.

Por su parte, el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, informa, que cuando empezó a indagar dónde estaba la plata, presentó sendos derechos de petición ante la Secretaria de Educación, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, DAVIVIENDA, y el BBVA, y aunque FOMAG reiteraba que el giro se

había realizado a GRANBANCO, antes BANCAFE, hoy DAVIVIENDA, *“nadie me daba razón finalmente dónde estaba la plata”*, hasta cuando a través del funcionario Hugo Montero, del Fondo de Prestaciones, se enteró que el dinero había sido girado al BBVA, por lo que presentó un derecho de petición ante el BBVA, el que fue respondido extemporáneamente, y por último, en septiembre de 2016 decidió retirar el dinero [con un cheque que salió a nombre suyo] para llevarlo a DAVIVIENDA, a fin de obtener el paz y salvo de su crédito hipotecario. Refiere igualmente, que ni el Fondo, ni el BBVA, le informó el giro de los dineros a ésta última entidad, con la que para el momento, no tenía ningún tipo de relación contractual, y quien a su juicio, debió *“reintegrar”* los dineros al Fondo en los 3 meses, situación que le hubiera permitido pedir al FOMAG realizar nuevamente la consignación, ahorrándose todas las dificultades que se presentaron, durante los nueve (9) años que el BBVA tuvo el dinero en su poder, donde incluso, pudo transferirlo a GRANBANCO, porque según explica, *“el dinero no venía a mi nombre,...ese dinero venía a nombre de GRANBANCO que para la época ya lo había comprado DAVIVIENDA, entonces, yo le decía a ellos pues que ese dinero tenía que transferirse a DAVIVIENDA”*, sin que se hubiera procedido en tal sentido. Agrega, que en el mes de marzo de 2013 recibió una llamada de CARLOS EDUARDO ESCOBAR, funcionario del Banco, quien le informó que el dinero había destinado al pago de las prestaciones de otra docente, y luego lo recuperaron.

Así mismo reposan en el expediente los interrogatorios de parte absueltos por MARIA ESPERANZA ZAMBRANO, GERARDO IVAN ORDOÑEZ ZAMBRANO, MARIA ALEJANDRA ORDOÑEZ, y CECILIA ESPERANZA ORDOÑEZ ZAMBRANO, quienes al unísono replican lo expresado por el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, en relación con las gestiones adelantadas para el pago de sus cesantías parciales, su negativa inicial a recibir el cheque del Banco BBVA, y las dificultades que afrontó la familia.

De otro lado, se encuentra la declaración rendida por la señora GLORIA ISABEL COLLAZOS PULIDO - Subgerente Operativo del BBVA, quien en relación con los hechos, refiere: Que la FIDUPREVISORA genera el depósito a nombre del beneficiario, y no del docente, por ello, *“si...viene un docente y dice vengo a averiguar mis cesantías, y viene con su cédula, pero está girada a un tercero, no le va a aparecer a nombre del docente, sino al tercero”*, siendo entonces el beneficiario quien debe reclamar el depósito, que se maneja en una cuenta de FIDUPREVISORA a nivel central en Bogotá, explicando, que *“cuando [el*

beneficiario] es un banco, o cuando es una entidad, una constructora o algo, se le entrega el cheque al docente, para que el docente lo lleve y lo consigne”, pues “ningún funcionario se moviliza, se moviliza es el cliente, el dueño de las cesantías...ningún banco se moviliza,...es el interesado en pagar la deuda”, y en el evento de que los dineros no sean cobrados, es FIDUPREVISORA quien dispone de los mismos, porque los dineros permanecen en las cuentas de pagos masivos. Agrega, que el BBVA no es el encargado de informar a los beneficiarios el recibo del depósito, son éstos los que deben estar pendientes, porque el Banco no tiene datos de los beneficiarios de los pagos masivos, que por cierto, se manejan por ventanilla, porque los beneficiarios no tienen cuenta con la entidad, y en el caso concreto, luego de las reclamaciones elevadas en el año 2013 por el señor CARLOS GERARDO se le generó un cheque, pero él se negó a recibirlo, indicando la deponente, que fue la FIDUPREVISORA quien remitió los dineros a Cartago, por lo que “recibí el cheque desde Cartago diciendo que por favor se le entregara al señor”, y es que cualquier reclamación debía ser elevada ante FIDUPREVISORA, como encargada de girar los recursos. Seguidamente, preguntada si el cheque es emitido por el Banco de Cartago, contestó: “de Cartago, si señora”, e indagada si el cheque que se entregó en el 2016 es el mismo que generó en el año 2013, respondió: “sí señora es el mismo cheque. En el 2013 Cartago envía el cheque a Popayán, nosotros lo llamamos al señor y después de que lo llamamos se demoró en venir pero vino en el mismo 2013, y dijo que él no iba a recibir ese cheque, que a él le tenían que pagar pues sus intereses o no sé qué, entonces jamás volvió, el cheque se guardó, se tuvo en la carpeta del cliente o en la carpeta que se llevaba ese proceso, después en el 2016 él volvió, y ya recibió el cheque”, explicando, que pasados 6 meses sin que el cheque se cobre, no necesariamente “es preciso emitir otro cheque”, se pueden hacer activaciones, aunque no recuerda, si en esa época se hacía activación o cambios. Advierte, que cuando se elabora el cheque el dinero sale de la cuenta de FIDUPREVISORA, y preguntada si durante esos 3 años estuvo el BBVA con esa plata sin entregársela a nadie, contestó: “...no sé en Cartago qué procedimiento tenían ellos, o cómo lo harían,...entonces no sé cómo lo harían o como llevarían ese proceso allá”, pero el cheque se entregó al señor CARLOS GERARDO luego del trámite que generó el BBVA, no teniendo conocimiento de las gestiones adelantadas en Cartago, “nosotros simplemente recibimos el cheque para entregárselo al señor”, reiterando, que ningún Banco da autorización para que el docente reciba el cheque, “cada docente viene por el cheque, y lo lleva a sus bancos, o lo llevan a donde lo van a pagar”, y emitido el cheque no se devuelven

dineros a la FIDUPREVISORA, independiente de que el cliente no lo reciba, porque éste queda en custodia en la entidad.

Se colige de las pruebas arrimadas al expediente, que como acertadamente lo indicó el funcionario de primer grado, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que ningún actuar doloso o culposo<sup>40</sup> puede atribuirse al BANCO BBVA, como pasa a verse:

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que los dineros fueron girados al Banco BBVA a una cuenta de pagos masivos por FIDUPREVISORA, siendo el beneficiario de los mismos, GRANBANCO y no el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY, a quien como interesado en el pago del crédito hipotecario [con el producto de la liquidación de sus cesantías parciales] le correspondía estar atento al abono de dicho importe al pago del crédito hipotecario a su cargo, que según indican las reglas de la experiencia, debía verse reflejado en el saldo insoluto de la obligación, y por lo tanto, verificado que no se produjo una disminución en el valor del crédito, y que tampoco “se encontró pago alguno por valor de \$21’032.570”, conforme la respuesta emitida por DAVIVIENDA [antes GRANBANCO] el 26 de marzo de 2013, era el señor CARLOS GERARDO el encargado de verificar el destino que se dio a tales dineros. Ahora, si bien CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY acreditó haber adelantado diversas gestiones, a través de sendos derechos de petición, en el primer trimestre de 2013, como se comprueba de las respuestas emitidas por DAVIVIENDA, la Secretaria de Educación Municipal, y el BANCO BBVA, no deja de extrañar a la Corporación, cómo es que el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ no realizó ninguna gestión con el propósito de verificar la suerte de tales dineros durante el período comprendido entre el 16 de enero de 2007 al 21 de marzo de 2013 [fecha en que radicó el derecho de petición ante el BBVA], dejando pasar silente más de seis (6) años.

---

<sup>40</sup> CSJ SC10298-2014, 5 de agosto de 2014, Radicación n° 05266 31 03 002 2002 00010 01, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, en relación con el elemento en estudio, refirió: “...Así, ha sostenido la Corporación que, «con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél». (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98)”.

Y es que al parecer, en virtud de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY ante la jurisdicción contencioso administrativa, contra la resolución 517 del 23 de noviembre de 2006, aquél se desentendió del giro de los dineros [producto de la liquidación de sus cesantías parciales], y sólo se enteró de la suerte de los mismos, cuando elaborado el proyecto de acto administrativo con el que se dispuso dar cumplimiento a la sentencia emitida el 3 de diciembre 2010 por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, FIDUPREVISORA en la *“hoja de revisión”* de fecha 11 de febrero de 2013, adujo que *“conforme al registro de la base de prestaciones la suma fue girada el 16 de enero de 2007, en razón a ello esa fue cancelada al tercero beneficiario y no hay lugar a efectuarse doble pago ya que la prestación fue girada oportunamente a dicha entidad crediticia”*. Lo anterior, denota una aparente falta de comunicación e información entre CARLOS GERARDO ORDOÑEZ y FIDUPREVISORA, al punto, que ésta última giró los recursos a una cuenta de pagos masivos del BBVA [producto de la liquidación de las cesantías de aquél] desde el 16 de enero de 2007, sin que CARLOS GERARDO tuviera conocimiento alguno de dicha operación, y menos aún, que podía acceder a dichos dineros para cancelar su crédito hipotecario, pues según lo indicado por el demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, luego de presentar sendos derechos de petición ante la Secretaria de Educación, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, *“nadie me daba razón dónde estaba la plata”*, y la respuesta del FOMAG *“era que simplemente ya se había hecho el giro a nombre de GRANBANCO S.A”*.

Ahora, aunque en las pretensiones de la demanda, se solicita declarar responsable al BANCO BBVA *“por la indebida liquidación de las cesantías parciales, y la no consignación en debida forma de las cesantías parciales aprobadas mediante resolución 517 de noviembre de 2006”*, sea del caso precisar, que ninguna injerencia tiene el BANCO BBVA en la forma cómo se surtió la liquidación de las cesantías parciales del señor CARLOS GERARDO, quien por cierto, reclamó contra la liquidación de las mismas ante la jurisdicción contencioso administrativa, resolviéndose de fondo el asunto con la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2010, en la que se reconoció y ordenó pagar al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ la suma de \$12'249.405 m/cte, *“indebidamente”* descontada del valor de las cesantías reconocidas en la Resolución 517 del 23 de noviembre de 2006. De otro lado, frente a la no consignación en debida forma de las cesantías parciales aprobadas en la Resolución 517 de 2006, hay que decir, que el BANCO BBVA resulta ajeno a tal proceder, pues según consta en el acervo

suasorio, fue FIDUPREVISORA quien realizó el depósito y/o giro de los dineros con destino a la cuenta de pagos masivos del BBVA, al parecer a las oficinas del BBVA en Cartago – Valle, conforme lo expresado por la deponente GLORIA ISABEL COLLAZOS PULIDO, quien reiteradamente indica que el cheque fue emitido en las Oficinas de Cartago para su entrega al demandante – CARLOS GERARDO ORDOÑEZ en la ciudad de Popayán, entrega que se realizó el 14 de septiembre de 2016, sin que en ningún momento se sugiera que dichos dineros se aplicaron a un fin diferente, y por lo tanto, la insinuación que realiza el demandante en el tal sentido, resulta infundada y carente de respaldo probatorio.

De igual manera, se solicita declarar responsable al demandado “*por la tenencia arbitraria de \$21’032.570 por parte del BBVA*”, proceder que califica de caprichoso, pues aduce el apelante que conforme el convenio suscrito con FIDUPREVISORA, el Banco tenía tres (3) meses para “*devolver*” los dineros no reclamados, y pudiendo hacerlo no lo hizo, ni tampoco realizó una “*transferencia de los dineros*”; devolución que fundamenta el apelante en la cláusula tercera del convenio<sup>41</sup> [cláusula tercera. Obligaciones del BBVA COLOMBIA, literal a) “Si el pago por ventanilla: i) Pagar a los pensionados y/o beneficiarios sustitutos el valor de las mesadas pensionales dentro de los noventa (90) días siguientes a la echa de programación de dicho pago”] arrimado por FIDUPREVISORA en comunicación de fecha 21 de agosto de 2020, dando respuesta al oficio No. 1287 emanado del Juzgado, y que por cierto, ninguna aplicación tiene en el presente asunto, pues se trata de un “*convenio para el pago de pensiones celebrado entre la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y el BBVA COLOMBIA*”<sup>42</sup>, cuyo objeto es “**la prestación de servicios bancarios por parte del BBVA COLOMBIA para el pago de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivientes que la entidad pagadora debe realizar a los beneficiarios de dicha prestación con cargo a los recursos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA”...**”, y en el que nada se aduce en relación con el pago de cesantías de los docentes a través del BBVA, de donde refule, la falta de prosperidad del argumento exhibido por el apelante. No obstante lo anterior, y aun aceptándose en gracia de discusión la aplicación extensiva del convenio suscrito para el pago de pensiones al pago de cesantías [superando lo convenido por las partes], lo cierto es que ninguna obligación se establece en cabeza del Banco BBVA de devolver los dineros no cobrados a la

---

<sup>41</sup> Documentos que setendrán en cuenta en el trámite de esta instancia, dado que la parte demandada tiene conocimiento de los mismos, según se colige de los argumentos exhibidos al descorrer el traslado del recurso de apelación.

<sup>42</sup> Documento 23 del expediente digital

FIDUPREVISORA en el plazo de tres (3) meses, porque conforme lo indicado por la deponente GLORIA ISABEL COLLAZOS PULIDO, es FIDUPREVISORA quien tiene el control de los dineros depositados en la cuenta de pagos masivos, incluidos los dineros no cobrados, y por lo tanto, es FIDUPREVISORA quien dispone de los mismos *“porque los dineros permanecen en las cuentas de pagos masivos”*. En el mismo sentido se pronunció en la diligencia de interrogatorio de parte, NELSON MAURICIO CASTRO ALARCON, quien claramente indica, que el titular de los recursos es FIDUPREVISORA, siendo a ésta a quien le corresponde ejercer control sobre los mismos, porque *“ellos son los dueños de los recursos, ellos hacen el arqueo mensual de sus cuentas...ellos saben que determinados pagos no han sido cobrados...ellos tienen perfecto conocimiento de qué ha sido reclamado y qué no ha sido reclamado”*, y además, el Banco no recibió ningún requerimiento de FIDUPREVISORA respecto de dicho depósito, de donde se colige, que ningún medio de convicción da cuenta del deber que se atribuye al demandado de *“devolver”* tales recursos a FIDUPREVISORA, y por lo tanto, el dicho del demandante en el sentido que de haberse dispuesto la devolución de tales dineros no se habrían generado los perjuicios que ahora se reclama, resulta ser una mera especulación.

También se cuestiona, la no *“transferencia”* de los recursos del Banco BBVA a GRANBANCO, con base en el convenio de 1994, cláusula segunda, que entre las obligaciones del Banco, prevé: *“efectuar los recaudos y pagos y/o desembolsos que requiera la FIDUCIARIA, en desarrollo de sus fideicomisos, así como transferir las sumas recibidas en nombre y por cuenta de la fiduciaria a los sitios que esta indique...evitando demoras en las transferencias de los recursos”*; convenio *“para la utilización por parte de la FIDUCIARIA, de la red de oficinas del BANCO”*, suscrito entre la FIDUPREVISORA y el BANCO GANADERO<sup>43</sup>, cuyo objeto es que *“el BANCO facilitará a la FIDUCIARIA la utilización de la infraestructura de su red de oficinas, para desarrollar las actividades que se pacten de común acuerdo, bajo los parámetros del decreto No. 2239 de 1991”*, en el que además se acordó que ***“el BANCO actúa bajo la exclusiva responsabilidad la FIDUCIARIA y por lo tanto, no asume ninguna responsabilidad frente al cliente relacionada con el negocio que da origen a la transacción”***, y efectuará los movimientos contables atendiendo los instructivos *“que para el efecto sean diseñados”*; mientras en la

---

<sup>43</sup> Según información reportada en documento de “información Corporativa”, publicado en la página web del Banco BBVA, El Banco Bilbao Viscaya BBV se fusiona con el Banco Ganadero en el año 1996 [https://www.bbva.com.co/content/dam/public-web/colombia/documents/home/prefooter/modelo-de-negocio/DO-01-Presentacion\\_corporativa-2016.pdf](https://www.bbva.com.co/content/dam/public-web/colombia/documents/home/prefooter/modelo-de-negocio/DO-01-Presentacion_corporativa-2016.pdf)

cláusula tercera se convino que es obligación de la FIDUCIARIA, “informar al Banco, con la debida anticipación, sobre los pagos o desembolsos que deban hacerse a terceros, y los términos y condiciones bajo los cuales deban llevarse a cabo”. De ahí, que siendo obligación de la FIDUCIARIA “facilitarle al Banco todo lo necesario para el normal desarrollo de este convenio” [cláusula tercera], conforme el “Anexo I al convenio suscrito entre el BANCO GANADERO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para la utilización de la red de oficinas del banco”<sup>44</sup>, en la cláusula segunda, se enlista entre las “obligaciones del banco...2. **Efectuar el pago de cesantías** y demás prestaciones económicas a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a través de cheques**”, lo que significa, que el dinero girado por concepto de cesantías para el pago del crédito hipotecario del señor ORDOÑEZ DULCEY, a GRANBANCO S.A., debía realizarse a través de cheque, como efectivamente ocurrió en el presente asunto, y no a través de una transferencia, como lo reclama el demandante.

Así las cosas, la negligencia que se atribuye al Banco BBVA al no realizar la transferencia de los recursos, resulta ser un mero dicho sin respaldo probatorio, porque el pago de las cesantías debía realizarse por cheque, y como ampliamente lo explicó la señora GLORIA ISABEL COLLAZOS PULIDO, y el abogado del BBVA -NELSON MAURICIO CASTRO ALARCON, los pagos de sumas de dinero girados a la cuenta de pagos masivos deben hacerse por ventanilla porque sus beneficiarios no son clientes del BBVA, y en el *sub-examine*, siendo el beneficiario del depósito GRANBANCO, ningún funcionario de GRANBANCO se va a desplazar al BBVA para realizar dicho cobro por ventanilla, por lo que es de cargo del interesado en el pago del crédito hipotecario, estar atento al abono del dinero a su obligación, e incluso, de retirar el cheque para llevarlo al Banco y abonarlo a su acreencia. De este modo, se desvanece el argumento del apelante, en torno a la transferencia de los recursos.

De otro lado, aduce el apelante, que el Banco BBVA actúo de manera negligente al no informar al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ “*tener su dinero*”, pero a juicio de esta Sala, olvida el apelante que los dineros fueron girados por FIDUPREVISORA a una cuenta de pagos masivos del BBVA, siendo el beneficiario de los mismos GRANBANCO, y no el señor CARLOS GERARDO. De ahí, que ninguna obligación le asistía al Banco BBVA de informar el “*recibo*” de tales dineros al señor CARLOS GERARDO, proceder que resulta por demás imposible, porque como lo indica la deponente GLORIA ISABEL COLLAZOS

---

<sup>44</sup> Documento 23 del expediente digital –anexo que se encuentra incompleto

PULIDO, y el abogado del BBVA -NELSON MAURICIO CASTRO ALARCON, los dineros depositados en la cuenta de pagos masivos se encuentran bajo el control de FIDUPREVISORA, siendo ésta quien debe llevar “*el arqueo mensual de sus cuentas*”, y además, el archivo magnético enviado por FIDUPREVISORA únicamente indica el nombre del beneficiario y una breve descripción del concepto a pagar, sin que se tengan más datos de los beneficiarios [como lo aduce la señora GLORIA ISABEL]. Aunado, que es el interesado quien debe concurrir al Banco, pues la obligación del BBVA radica en entregar los depósitos al beneficiario previa verificación de su identidad, esto es, actúa como “*un cajero*” [en palabras del abogado NELSON MAURICIO CASTRO], y no es obligación del Banco “*buscar a los beneficiarios uno a uno para hacerle la entrega*”. En este orden de ideas, no teniendo el Banco BBVA obligación de informar al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ el recibo de dicha suma de dinero, ninguna negligencia puede atribuirse al demandado.

Y lo mismo se predica, de la negligencia que se pretende atribuir al BBVA por no transferir el dinero al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ, “*pese a tener para el 2013 cuenta...en el banco BBVA*”; vinculación financiera que no se encuentra acreditada en el expediente, e igualmente, resulta irrelevante, porque el beneficiario de la consignación era GRANBANCO, y en todo caso, en el mes de abril de 2013 se expidió el cheque de gerencia No. 0023574 por valor de \$21.032.570 m/cte correspondiente a las cesantías parciales liquidadas por FIDUPREVISORA, para ser abonado al crédito hipotecario del señor ORDOÑEZ DULCEY, y no a la cuenta personal de éste, de conformidad con la resolución 517 del 23 de noviembre de 2006. Distinto, es que el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ se haya negado a recibir el cheque en comento, hasta el 14 de septiembre de 2016 [día en que finalmente lo reclamó].

Ahora, también aduce el apelante al momento de formular los reparos concretos y sustentar el recurso de apelación, que el Banco BBVA incumplió el acuerdo establecido en el convenio con FIDUPREVISORA, y prueba de ello, es que el beneficiario del depósito [o del cheque, entregado el 14 de septiembre de 2016] era GRANBANCO, hoy BANCO DAVIVIENDA, y por lo tanto, si el cheque “*lo iba a recibir un tercero, el BBVA debía exigir un poder del beneficiario para que lo reclamara un tercero*”, y finalmente, el cheque fue entregado al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ, “*sin mediar autorización alguna*”, siendo éste “*un nuevo incumplimiento del Banco*”; eventualidades éstas que resultan ajenas a los hechos que sirven de fundamento a la demanda, y por lo tanto, constituyen un argumento

nuevo frente al cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse la parte demandada [teniendo en cuenta el carácter restrictivo del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia]. Aunado, que cualquier eventual incumplimiento del Banco BBVA respecto de los convenios suscritos con FIDUPREVISORA, siendo ajeno el demandante a dicha relación contractual, no está legitimado para reclamar el incumplimiento contractual en comento.

Finalmente, explicado lo sucedido hasta el 21 de marzo de 2013, fecha en la que CARLOS GERARDO ORDOÑEZ radicó derecho de petición ante el Banco BBVA, respondido por la entidad mediante escrito del 29 de abril de 2013, informando al petente, que *“el 16 de enero de 2007 la entidad pagadora FIDUPREVISORA consignó a una cuenta de pagos masivos del Banco la suma de \$21.032.570”*, que no ha sido reclamada por GRANBANCO, y para su pago se expidió en la misma fecha, cheque de gerencia que podrá ser reclamado en la entidad, donde podrá solicitar *“la colaboración de la Subgerente GLORIA ISABEL COLLAZOS”*; información que ratifica el BBVA en comunicación del 24 de junio de 2013, donde reitera a CARLOS GERARDO ORDOÑEZ que el cheque *“continúa disponible”*. No obstante lo anterior, según quedo acreditado en el proceso el cheque de gerencia No. 0023574<sup>45</sup> por valor de \$21.032.570 m/cte fue recibido por el señor CARLOS GERARDO el día 14 de septiembre de 2016, esto es, pasados más de 3 años, tiempo éste en el que el demandante – CARLOS GERARDO se negó a recibir el cheque, según lo explica en la diligencia de interrogatorio de parte, porque *“debería de haber una solución frente a lo que había pasado”*, al parecerle una *“gran injusticia”*, por lo que intentó *“que se tuviera en cuenta eso”*, y además, *“si el dinero no venía a mi nombre, pues cómo lo iba a recibir yo, si ese dinero venía a nombre de GRANBANCO..., y lo cierto fue que pasó todo ese tiempo...”*.

Por su parte, la señora GLORIA ISABEL COLLAZOS, adujo, que al atender al demandante, éste le comentó que *“él pensaba que el banco le pasaba los dineros automáticos al banco o a la entidad donde él estaba solicitando sus cesantías, entonces yo le dije, no, pero eso no lo hacen los bancos, uno tiene que presentarse al banco, averiguar si le llegaron sus cesantías para reclamar el cheque y llevarlo hasta dónde va el destino final,...usted tenía que haber venido con la resolución y tenía que haber preguntado...”*, e informa, que *“en el 2013... nosotros lo llamamos al señor y después de que lo llamamos se demoró en venir, pero vino en el mismo 2013 y dijo que él no iba a recibir ese cheque, que a él le tenían que pagar pues sus intereses o no sé qué, entonces jamás volvió, el cheque se guardó, se tuvo en la*

---

<sup>45</sup> Folio 82 del cuaderno principal

*carpeta del cliente o en la carpeta que se llevaba ese proceso, después en el 2016 él volvió y ya recibió el cheque”.*

Se colige de lo expresado, que una vez el señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY se acerca al Banco BBVA a averiguar por su dinero, el 29 de abril de 2013 la institución financiera pone a su disposición un cheque de gerencia, para que sea retirado y depositado por él mismo en GRANBANCO S.A., hoy DAVIVIENDA, sin embargo, el señor ORDOÑEZ DULCEY se niega a recibirlo, dejando pasar otro largo período de tiempo, pues sólo hasta el 14 de septiembre de 2016 concurrió al Banco a recibir el cheque en comento. De ahí, que durante este lapso de tiempo tampoco se avizora culpa o negligencia de la entidad demandada en la entrega del cheque al interesado, pues pese habersele explicado al señor ORDOÑEZ DULCEY, que debía retirar el cheque de gerencia y llevarlo directamente al banco beneficiario para cancelar el crédito hipotecario, no lo hizo, dejado transcurrir más de 3 años [desde el 29 de abril de 2013 hasta el 14 de septiembre de 2016], y en tal virtud, ninguna prosperidad encuentran las pretensiones de la demanda, y si bien el apelante aduce que entre el año 2013 a 2016, *“los dineros fueron retirados de la cuenta de la FIDUPREVISORA con la expedición del cheque y que el mismo permaneció sin entregar por más de 3 años”*, tal situación se verificó precisamente, ante la negativa del demandante de recibir el cheque de gerencia, emitido con el único propósito de cancelar su crédito hipotecario en GRANBANCO S.A. Lo anterior, indistintamente de que el cheque haya sido elaborado en favor de CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCELY o de GRANBANCO, hoy DAVIVIENDA [hecho que no se acreditó], pues finalmente el crédito de DAVIVIENDA fue cancelado en su totalidad el 21 de octubre de 2016, según consta en la comunicación emitida por DAVIVIENDA en respuesta al oficio No. 1286 emanado del Juzgado<sup>46</sup>, y el historial de movimientos del crédito dando cuenta de los abonos extraordinarios realizados el 15 de septiembre de 2016 por un valor total de \$17´115.314,54 m/cte<sup>47</sup>, cubriendo el saldo insoluto de la obligación.

En este orden de ideas, no acreditada la relación de causalidad<sup>48</sup> entre la omisión que se atribuye al Banco BBVA y el daño que asegura haber sufrido la parte demandante, ninguna prosperidad encuentran las pretensiones de la demanda, no

---

<sup>46</sup> Documento 36, del expediente digital

<sup>47</sup> Documento 37, del expediente digital

<sup>48</sup> CSJ SC13925-2016, 30 sep. 2016, Radicación Nº 05001-31-03-003-2005-00174-01, *“Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación”.*

estando acreditado que el Banco tenía la obligación de devolver los dineros a FIDUPREVISORA dentro de los tres (3) meses, ni que debía transferir los dineros a GRANBANCO, y menos aún, informar al señor CARLOS GERARDO ORDOÑEZ DULCEY el recibo de tales dineros, y por lo tanto, no existiendo un deber jurídico exigible del demandado, ni un actuar culposo o descuidado<sup>49</sup>, no puede atribuirse al mismo una omisión como causa eficiente del daño cuya reparación se pretende. De este modo, se procederá a confirmar la sentencia apelada, sin que además, haya lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 206 del C.G.P., ante la falta de prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo que torna inane cualquier consideración al respecto.

#### **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar la sentencia apelada proferida el 27 de agosto de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

#### **6. Costas:**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante (demandante), en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada proferida el 27 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte apelante (demandante). Tásense.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de

---

<sup>49</sup> CSJ SC397-2021, 22 feb. 2021, Rad. 11001-31-03-036-2009-00278-01, refiere: *“La culpa, cuestión nodal de la discusión, se refiere a la negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado. Se caracteriza por la «inobservancia del cuidado debido en el actuar de la persona a quien se le atribuye ser la causante del daño»...*”.

costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>50</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

<sup>50</sup> Actuaciones físicas y electrónicas que integran el expediente.